



ESTADO DE GUANAJUATO



2

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 076/09-RI.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 25 veinticinco días del mes de febrero del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

VISTO.- Para Resolver en definitiva el expediente número 076/09-RI, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano

en contra de la respuesta otorgada en fecha 1 uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 7807 siete mil ochocientos siete, presentada el 10 diez del mes de noviembre del mismo año 2009 dos mil nueve, por lo que luego de haberse cumplido en todas y cada una de sus

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instit
nfor
(
Direc



etapas este procedimiento, se procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos: - - - - -

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, el ciudadano solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en lo que interesa: - - - - -

“...Copia de todos y cada uno de los documentos que comprueben el gasto efectuado en todo 2008 y lo que va de 2009 para la alimentación y cuidado de los equinos y canes de la Secretaría de Seguridad Pública, incluyendo aquellos que comprueben el gasto efectuado en el alquiler del espacio físico donde se encuentran...”

SEGUNDO. A la solicitud de cuenta correspondió el número de folio 7807 siete mil ochocientos siete, según consecutivo de dicha Unidad de Acceso a la Información Pública en mención. - - - - -

TERCERO. Al tomar conocimiento de lo anterior, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información mencionada, en fecha 01 uno del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, mediante notificación en el citado portal de internet dio respuesta al ciudadano Jaime Alberto Molinero Suárez, en el sentido de clasificar de confidencial la información solicitada por el recurrente. - -

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

CUARTO. Así las cosas, en fecha 11 once del mes de diciembre, del año a que se ha hecho referencia y ante la negativa de la información solicitada, el ciudadano ante la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, presentó Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución emitida en fecha 01 uno del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por el sujeto obligado del cual se ha hecho referencia en supralíneas. -

QUINTO. En fecha 16 dieciséis de diciembre del citado año 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente, por parte de esta autoridad resolutora y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado del Guanajuato, se acordó la admisión del citado Recurso correspondiéndole en razón del turno el número de expediente **076/09-RI**. -----

SEXTO.- Mediante oficio número IACIP/SA/DG/329/2009 de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2009 dos mil nueve, se emplazó a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el término de 07



siete días hábiles contados a partir de la notificación rindiera el informe justificado del acto que se imputa y en su caso acompañara las constancias respectivas. - - - - -

SÉPTIMO.- El día 15 quince del mes de enero del año 2010 dos mil diez, se levantó por parte del Secretario de Acuerdos adscrito a esta Dirección General, certificación del cómputo de días hábiles con los que contó la autoridad responsable, a efecto de rendir su informe justificado. - - - - -

OCTAVO.- Finalmente, en fecha 21 veintiuno del mes de enero del año 2010 dos mil diez, en la Secretaría de Acuerdos se recibió el informe justificado por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en el cual el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones, mismas que se le tuvieron por hechas en los términos de su escrito, acompañando al mismo las constancias atinentes además de las solicitadas por parte de esta autoridad, documentales todas ellas que se glosaron al expediente en que se actúa, las que serán valoradas en el cuerpo de esta resolución. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- El recurrente Jaime Alberto Molinero Suárez, tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de la documental que aporta a su escrito recursal y la que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con la diversa aportada en su informe justificado por parte del sujeto obligado, la que resulta ser una documental pública, las mismas son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



presente procedimiento como se establece en artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la Materia. -----

TERCERO.- Por su parte el ciudadano Licenciado Eduardo López Goerne, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, acreditó la personalidad con la que se ostenta con copia simple de su nombramiento suscrito por el ciudadano Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador del Estado de Guanajuato, misma que adminiculada con el reconocimiento que del mismo hace en su escrito recursal el propio recurrente y más aún que dicho documento fue cotejado en la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, con su original, el cual se encuentra debidamente registrado ante la misma Dirección General, mismo que genera convicción en este resolutor para tenerle por acreditado tal carácter de acuerdo a lo establecido por el numeral 109 ciento nueve del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato y quien en su escrito de fecha 21 veintiuno del mes de enero del año 2010 dos mil diez, compareció en su carácter de sujeto obligado responsable a rendir en tiempo y forma su informe justificado. -----

CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE ACUERDOS
DIRECCIÓN GENERAL



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso o la fecha en que se cumplió el



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

plazo para que se configure la negativa ficta y el acto que se recurre, lo anterior para identificar de manera precisa la resolución que se impugna. -----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el petionario original de la información génesis del presente recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que

iv. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que



como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la Ley, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste, esta reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



VI. Finalmente cuando el acto recurrido no se refiere a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la Materia, tampoco se actualiza ya que se cumplieron formalmente todos los elementos para la interposición del recurso en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
J
A
C
I
O
N
E
S

De tal manera, se precisa que la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número 1.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso



esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia Administrativa número I.8o.A.13, aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



(13)

su Gaceta XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - -

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: - - - - -

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, consiste en que le fue negada información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:

“Copia de todos y cada uno de los documentos que comprueben el gasto efectuado en todo 2008 y lo que va de 2009 para la alimentación y cuidado de los equinos y canes de la Secretaría de Seguridad Pública, incluyendo aquellos que comprueben el gasto efectuado en el alquiler del espacio físico donde se encuentran”.

2.- En respuesta a tal petición de información, el Titular de la Unidad de Acceso a que hacemos referencia en el considerando que antecede, en respuesta a la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



solicitud originaria hecha por la ahora inconforme
respondió: -----

"...En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 7807, realizada el día 10 de Noviembre de 2009, a través de la cual solicita: **"Copia de todos y cada uno de los documentos que comprueben el gasto efectuado en todo 2008 y lo que va de 2009 para la alimentación y cuidado de los equinos y canes de la Secretaría de Seguridad Pública, incluyendo aquellos que comprueben el gasto efectuado en el alquiler del espacio físico donde se encuentran"** (sic), con fundamento en los artículos 36, 37 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 6, 28 y 29 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por este medio le informo lo siguiente:

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato señala que sólo tienen registros de canes de las siguientes razas: pastor alemán, cobrador de labrador, rottweiler y pastor belga malinois, los cuales fueron adquiridos para adiestrarlos en actividades propias de la función de seguridad pública del Estado, tendientes a prevenir y combatir la delincuencia.

Por tal motivo, la información detallada sobre el número de canes, así como de los documentos relacionados con éstos, no se puede proporcionar pues la misma tiene el carácter de confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 18 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que refiere que es *confidencial la información que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta*.

Lo anterior motivado en que la información referida pertenece al Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, el cual de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se integra con todas las bases de datos que se generan con motivo de la operación de todas las áreas de seguridad pública del Estado y los Municipios, dentro de la cual se incluye la información relativa a los recursos materiales asignados a los cuerpos de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones.

En ese sentido, el artículo 25 de la ley citada refiere que los datos existentes en el *Sistema Estatal de*

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Información son de carácter confidencial. Su consulta y uso será exclusivo de las autoridades para el ejercicio de sus funciones.

Por último, la dependencia informa que no arrienda espacios físicos para la manutención, cuidados y adiestramiento de los canes.

Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 tercer párrafo de la Ley en cita, la información pública solo podrá utilizarla lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que de la misma se haga.

Si tiene alguna duda o aclaración, puede comunicarse al teléfono 01800 22 17 611, o bien, enviar un correo electrónico a la dirección: **unidadacceso@guanajuato.gob.mx.**

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en su escrito expresó: -----

“Por este conducto acudo ante usted para interponer recurso de inconformidad ante la respuesta otorgada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Jorge Gabriel Macías Llamas, a la solicitud de folio 7807.

En dicha solicitud, presentada el 10 de noviembre de 2009, requerí: **“Copia de todos y cada uno de los documentos que comprueben el gasto efectuado en todo 2008 y lo que va de 2009 para la alimentación y cuidado de los equinos y canes de la Secretaría de Seguridad Pública, incluyendo aquellos que comprueben el gasto efectuado en el alquiler del espacio físico donde se encuentran”.**

El 01 de diciembre de 2009, Jorge Gabriel Macías Llamas clasificó como confidencial la información solicitada argumentando que ésta “pertenece al Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, el cual de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se integra con todas las bases de datos que se generan con motivo de la operación de todas las áreas de seguridad pública del Estado y los Municipios, dentro de la cual se incluye la información relativa a los recursos materiales



asignados a los cuerpos de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones”.

En este sentido, es importante recordarle al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo que lo que el suscrito solicitó son documentos que comprueben el gasto efectuado en determinados bienes, lo que incluye contratos de prestación de servicios de, por ejemplo, los veterinarios que atienden a los animales, así como las facturas de la adquisición de alimentos, pues ambos constituyen documentos **“que comprueban el gasto efectuado (...) para la alimentación y cuidado de los equinos y canes”**, según establece la solicitud; en ningún momento se le solicitó información que consta en las bases de datos a que hace referencia el titular de la Unidad de Acceso, sin documentos que forman parte de la **CUENTA PÚBLICA** cuya naturaleza es eminentemente pública. No se le solicitó número de canes ni la condición en que se encuentran o para qué tareas se utilizan específicamente, aunque de ser el caso sería cuestionable la reserva pues incluso el Municipio de León, a través de la solicitud de acceso con número de folio 00085809, misma que se adjunta al presente, puso a disposición del suscrito información detallada de estos bienes.

Por todo lo anterior acudo ante usted para presentar este recurso, solicitándole que tome en cuenta todos y cada uno de los argumentos presentados en este escrito; que en caso de duda solicite al recurrente aportar las pruebas que comprueben su dicho, y que llegado el momento ordene la entrega de la información solicitada.

Le pido me tenga por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____

señalo

además la siguiente cuenta de correo electrónico para recibir las notificaciones:

El sujeto obligado tiene su domicilio en: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con domicilio en Paseo de la Presa número 170, Colonia Centro. C.P. 36000, Guanajuato, Gto.

Para efectos de recibir notificaciones, tener acceso al expediente, y aportar pruebas a mi nombre, autorizo al _____ quien tiene su domicilio en _____

_____ y quien tiene la siguiente cuenta de correo electrónico, también

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



disponible para recibir notificaciones:

4.- En su informe justificado rendido en tiempo y forma, el sujeto obligado manifestó: -----

“...I. Respecto del acto recurrido:

Se reconoce la existencia del acto, consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 7807 notificada al C.

el día 01 primero de diciembre de 2009 dos mil nueve, y **se sostiene su validez**, toda vez que la misma satisface, los requisitos legales exigidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como se expondrá y acreditará a través del presente informe.. Se exhibe al presente, copia de la respuesta emitida, así como del acuse respectivo de su entrega a través del Módulo Ciudadano. (Anexo 1).

II. En relación con los agravios:

Señala el recurrente que no se debió clasificar *la información referente al gasto efectuado para la alimentación y cuidado de los equinos y canes de la Secretaría de Seguridad Pública, que incluye contratos de prestación de servicios, de por ejemplo veterinarios, así como las facturas de la adquisición de alimentos.*

Al respecto, se debe hacer notar que el recurrente está aportando elementos novedosos que no requirió en el texto de la solicitud inicial, presentada ante esta Unidad de Acceso a la Información, como lo son los “contratos de prestación de servicios de por ejemplo, veterinarios”.

El sentido de la solicitud inicial reviste en los documentos que comprueben el gasto efectuado para la alimentación y “cuidado” de los equinos y canes de la Secretaría de Seguridad Pública, información que no se detalla como lo hace el recurrente ahora en su recurso de inconformidad.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 39 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la solicitud de acceso a la información debe contener la descripción clara y precisa de la Información solicitada, es decir, si el solicitante requería un mayor detalle de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



información así debería de haberlo expresado, pues la Unidad no debe de interpretar la voluntad o deseos del solicitante sino que debe ceñirse a lo que le es solicitado. Pedir que se interprete cada una de las solicitudes daría lugar a una incertidumbre jurídica y violentaría el principio de exhaustividad, razón por la cual ese Instituto no puede resolver sobre información no solicitada en los términos de la ley de la materia. Por lo anterior, debe señalarse al recurrente que el recurso de inconformidad no es la vía para realizar nuevas solicitudes de información.

Ahora bien, el derecho de obtener información debe ser atendido a los términos y excepciones que la propia normatividad establece; en la especie, el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece de manera limitativa los supuestos de excepción en los que la información pública debe permanecer con carácter confidencial, haciendo énfasis en lo particular en la fracción VI del referido artículo que señala que se clasifica como información confidencial la que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta, en relación con lo dispuesto en los numerales 22, 24 y 25 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, mismos que a continuación se transcriben:

*“Artículo 22.- El Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública recabará información con la finalidad de ordenarla y sistematizarla para la operación y planeación de la seguridad pública del Estado. Se integrará con la información del Registro Estatal de Servicios Policiales y con **todas las bases de datos que se generen con motivo de la operación de todas las áreas de seguridad pública del Estado y los Municipios.***

*Los titulares de los cuerpos de seguridad pública deberán mantener actualizadas las bases de datos en que se registre lo relativo a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública **y la información que se genere con motivo de la operación diaria.***

La información generada estará disponible únicamente para los cuerpos y áreas de seguridad pública del Estado, siguiendo los procedimientos que el Ejecutivo del Estado establezca. La información se proporcionará atendiendo al ámbito de competencia de la autoridad que la solicite.

Artículo 24.- El Registro Estatal de Policías contendrá los datos del personal de los cuerpos de seguridad pública.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



23

Artículo 25.- Los datos existentes en el Sistema Estatal de Información son de carácter confidencial, Su consulta y uso será exclusivo de las autoridades para el ejercicio de sus funciones.

Toda vez que los canes de la Secretaría de Seguridad Pública son utilizados para realizar actividades propias de la función de seguridad pública del Estado, tendientes a prevenir y combatir la delincuencia, se concluye que la información concerniente a su "cuidado y manutención", forma parte del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública.

La clasificación de la información solicitada se robustece bajo la premisa de que el difundir ó proporcionar datos con los que cuentan los cuerpos de seguridad pública para el ejercicio de sus funciones, generaría un riesgo para el adecuado desempeño de las acciones que se llevan a cabo, pues dicha información podría ser utilizada por grupos delictivos o que buscan la inestabilidad social para determinar el número y la capacidad de reacción de los canes adiestrados en el combate a la delincuencia.

Basa su inconformidad también, en que sería cuestionable la reserva del número de canes y de la condición en que se encuentran o para qué tareas se utilizan específicamente **-dato que podría inferirse al difundir la información ahora solicitada-**, pues arguye el inconforme, que el Municipio de León, a través de una solicitud de acceso a la información, puso a disposición del recurrente la información detallada de los canes al servicio del propio Municipio.

El argumento del recurrente es inoperante pues las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso de los Municipios no son vinculantes a otros sujetos obligados.

Así pues, y dado que han quedado desvirtuados el agravio y las manifestaciones aducidas por el inconforme, con base en lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:

Primero.- Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el informe Justificado requerido, en los términos que en el presente se refieren.

Segundo.- Seguido el trámite correspondiente, y llegado el momento procesal oportuno, se confirme la validez de la respuesta recurrida.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



SÉPTIMO. Resulta trascendente para quien esto resuelve, señalar con respecto de las pruebas anotadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, que de conformidad con los dispositivos 6 seis y 8 ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, “Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;...”, así mismo, “Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;...”, además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capítulo Primero que: “Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolucíon de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.”, lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48 cuarenta y ocho estipula que “Este Código reconoce como medios de prueba: ...II. Los documentos públicos y privados; ...VI. La presuncional; VII. Los informes de la autoridad;”,

ACTUACIONES



23

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

debiendo tener en consideración lo consignado por el artículo 55 de cito Código, mismo que estipula que “Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.”, ahora bien, debe indicarse que: “Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”, así mismo “Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.”, lo anterior se encuentra estipulado por los numerales 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve primer párrafo del Código en mención. -----

En ese tenor, en relación con las pruebas valoradas para este medio de impugnación, los artículos 109 ciento nueve y 112 ciento doce del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que “Presunción es la consecuencia que la ley o la autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece

expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”, sin perder de vista que: “Para que las presunciones sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor de las presunciones.”; por último, es de exponer que “La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comuniqué por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos. Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.”, en apego a lo previsto por el artículo 113 ciento trece del ordenamiento en análisis. -----

En conclusión, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en materia de valoración de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes para el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, éste consigna en su

A
C
T
J
A
C
I
O
N
E
S



artículo 117 ciento diecisiete que: “El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.”, y tomando en consideración que “Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asèvere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”, “La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.”, “Los documentos públicos hacen prueba plena.”, “Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.”, “Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.”, “Las presunciones legales que no admitten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.” y “La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiriera convicción distinta respecto del asunto.”, tal como se encuentra establecido por los numerales 119, ciento diecinueve, 120 ciento veinte, 121 ciento veintuno, 122 ciento veintidós, 123 ciento veintitrés, 130 ciento treinta y 131 ciento treinta y uno del citado Código, todos ellos de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el Cuarto Transitorio del Código de



Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

OCTAVO. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

A
C
T
J
A
C
I
O
N
E
S



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

NOVENO. Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...",

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: “...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10...” y “... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...”. De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

DÉCIMO. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe precisarse que la información solicitada por el ciudadano [redacted] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el día 10 diez del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, mediante la solicitud de información con número de folio 7807 siete mil ochocientos siete, misma que consiste en obtener: 1. *“Copia de todos y cada uno de los documentos que comprueben el gasto efectuado en todo 2008 y lo que va de 2009 para la alimentación y cuidado de los equinos y canes de la Secretaría de Seguridad Pública, incluyendo aquellos que comprueben el gasto efectuado en el alquiler del espacio físico donde se encuentran”*. Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada a la referida Unidad de Acceso, por el ahora recurrente, se procede a analizar las manifestaciones y

A
C
T
J
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

ACCIONES

constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad.

DÉCIMO PRIMERO. Para efecto de resolver el Recurso de Inconformidad en análisis, es importante analizar lo solicitado por el ciudadano Jaime Alberto Molinero Suárez, en fecha 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado Guanajuato, información que fue precisada en el anterior Considerando, así entonces, dicha información versa sobre obtener: *“Copia de todos y cada uno de los documentos...”* que es en sí el tema en estudio, dado que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el 01 primero del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, se le respondió al ciudadano lo siguiente: *“...la información detallada sobre el número de canes, así como de los documentos relacionados con éstos, no se puede proporcionar pues la misma tiene el carácter de confidencial...”*, es decir, se está esgrimiendo el motivo por el cual la información solicitada no puede ser proporcionada al recurrente por parte de la Unidad de Acceso a que hacemos referencia, generándose con ello, el presente Recurso de Inconformidad. -----

Ahora bien, del análisis del escrito de Recurso de Inconformidad presentado por el ciudadano , del mismo se dilucida, que el ahor a recurrente hace énfasis en denotar que respecto a su

solicitud de información ya precisada en párrafos anteriores, *“en ningún momento se le solicitó información que consta en las bases de datos a que hace referencia el titular de la Unidad de Acceso, sino documentos que forman parte de la CUENTA PÚBLICA cuya naturaleza es eminentemente pública. No se le solicitó número de canes ni la condición en que se encuentran...”*. Lo cual a manera de ver de este resolutor, se expresa acertada y congruentemente por quien se duele, pues solo se requieren copias de los documentos que comprueben el gasto de dos años consecutivos pasados sobre alimentación y cuidado de equinos y canes, y tales datos han de mantenerse con carácter público toda vez que se encuadran a lo estipulado por el artículo 10 diez fracción X décima y XII decimosegunda de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señala: “Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente:...X. La cuenta Pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública. Dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado; XI. Los destinatarios y el uso autorizado de **toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos...**” En atención a ello, han de respetarse los dispositivos legales de la ley en cita, ya que lo solicitado por el recurrente



A
C
T
J
A
C
I
O
N
E
S

... comprende información suscrita a la cuenta pública y por tanto se debe acatar el principio de publicidad bajo este entendido, considerando además que dicha información atendida de manera específica, no encaje en ninguna de las causales que establece la ley de la materia, para clasificar cierta información de confidencial o reservada.-----

Por otra parte, el ciudadano Jaime Alberto Molinero Suárez, hace alusión en su escrito recursal, respecto a otra solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Gto., a través de la solicitud de acceso con número de folio 00085809 ochenta y cinco mil ochocientos nueve, en donde la Unidad de Acceso precitada, puso a disposición de la parte recurrente del presente asunto, información detallada sobre el número de equinos y canes, así como el nombre, raza y estado físico de los mismos. Documentos que han sido anexados al glosario del expediente número 76/09-RI perteneciente a esta resolución. En lo tocante a ello, primeramente es dable sostener que cada petición de información es distinta debido a las circunstancias específicas en torno a ella, es decir, la consecuencia de entregar cierta información o no, se desprende o se evalúa en virtud del tiempo, modo y lugar de cada solicitud, lo cual desvincula a una de otra en esencia aunque no totalmente en contenido como ocurre en el caso que nos ocupa. Ahora bien, es menester indicar en analogía con la solicitud de

información dirigida a la Unidad de Acceso del Municipio de León, Guanajuato, que en esa respuesta si se pudieron haber actualizado de manera fehaciente, causales imperantes para su debida reserva, toda vez que ahí si se proporcionaron datos que pudieron poner en riesgo la seguridad pública al señalar características como la edad, número y estado de salud de equinos y canes, sobre todo de estos últimos siendo que los mismos son considerados como elementos policíacos debido a la naturaleza de sus funciones. -----

En el caso que nos incumbe, nos encontramos ante una solicitud de información primigenia, que contiene como bien ya se dijo, datos de carácter público en fundamento también del artículo 5 cinco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en su fracción I y II, el cual comprende en su letra: “Son obligaciones de los sujetos mencionados en el artículo 3 de esta Ley: I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública; II. Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada...”. Por ende no es de soslayarse lo contemplado por esta ley, debido a que en criterio de quien resuelve, lo solicitado por el recurrente Jaime Alberto Molinero Suárez, en fecha 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve, debe de ser visible al público por cuestión preponderantemente de transparencia en el libre acceso de la información pública. -----

A
C
T
J
A
C
I
O
N
E
S



44

A
C
T
J
A
C
I
O
N
E
S

DÉCIMO SEGUNDO. Así mismo, deberá tomarse en consideración lo expuesto en su informe justificado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con respecto a que: *“...se sostiene su validez, toda vez que la misma satisface los requisitos legales exigidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato...”* y que, en relación a los agravios *“...Toda vez que los canes de la Secretaría de Seguridad Pública son utilizados para realizar actividades propias de la función de seguridad pública del Estado, tendientes a prevenir y combatir la delincuencia, se concluye que la información concerniente a su “cuidado y manutención”, forma parte del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública”*. Del análisis de lo manifestado por la Unidad de Acceso de referencia, se advierte, que la misma se apoya para aseverar su dicho, en lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, específicamente en los artículos 22 veintidós, 24 veinticuatro y 25 veinticinco, los cuales señalan: *“Artículo 22.- El Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública recabará información con la finalidad de ordenarla y sistematizarla para la operación y planeación de la seguridad pública del Estado. Se integrará con la información del Registro Estatal de Servicios Policiales y con todas las bases de datos que se generen con motivo de la operación de todas las áreas de seguridad pública del Estado y los Municipios.”*

Los titulares de los cuerpos de seguridad pública deberán mantener actualizadas las bases de datos en que se registre lo relativo a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública **y la información que se genere con motivo de la operación diaria.** La información generada estará disponible únicamente para los cuerpos y áreas de seguridad pública del Estado, siguiendo los procedimientos que el Ejecutivo del Estado establezca. La información se proporcionará atendiendo al ámbito de competencia de la autoridad que la solicite. Artículo 24.- El Registro Estatal de Policías contendrá los datos del personal de los cuerpos de seguridad pública. Artículo 25.- **Los datos existentes en el Sistema Estatal de Información son de carácter confidencial, Su consulta y uso será exclusivo de las autoridades para el ejercicio de sus funciones.**-----

Con motivo de lo anterior, la Unidad de Acceso responsable, pretende encuadrar la solicitud de información de nuestro interés, a la causal prevista en el artículo 18 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado que manifiesta textualmente: "Se clasifica como información confidencial: ...VI. La que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta..." No obstante, en el caso de estudio la información concerniente al gasto efectuado en el año 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, para cuidado y alimentación de equinos y canes de la Secretaría de Seguridad Pública, en el entendido estricto que solo comprende la erogación de los documentos relacionados

A
C
T
J
A
C
I
O
N
E
S

16



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
O
R
I
A
S
J
U
R
I
D
I
C
I
O
N
A
L
E
S

con los gastos de estos animales en específico los que versen sobre su alimentación y cuidado, sin tomarse la no conferida libertad de proporcionar más datos que comprometan la seguridad del estado; es de carácter público por las razones y motivos expresados en el considerando undécimo de esta resolución. Lo anterior con motivo de una correcta interpretación de la ley de la materia de acceso a la información pues expresamente en la ley de Seguridad Pública del Estado, no se restringe la información perteneciente a la cuenta pública, ni sobre el destino de los recursos públicos empleados para el cumplimiento de las funciones de los sujetos obligados, por tanto, resultan inoperantes para el resolutor suscrito, los agravios pronunciados por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, respecto a los motivos y fundamentos de clasificación de la información multireferida. -----

Continúa diciendo en su informe justificado la Unidad de Acceso de referencia: *“La clasificación de la información solicitada se robustece bajo la premisa de que el difundir ó proporcionar datos con los que cuentan los cuerpos de seguridad pública para el ejercicio de sus funciones, generaría un riesgo para el adecuado desempeño de las acciones que se llevan a cabo, pues dicha información podría ser utilizada por grupos delictivos o que buscan la inestabilidad social para determinar el número y la capacidad de reacción de los canes adiestrados en el combate a la delincuencia”*. ----

La manifestación de supralíneas hecha valer por el sujeto obligado, no es atendible en el presente asunto, pues no se están solicitando datos que “puedan ser usados por grupos delictivos” o que contribuyan a fomentar una “inestabilidad social”, además de que lo solicitado versa sobre gastos efectuados en años anteriores, pues sobra decir como erróneamente lo ha entendido la Unidad de Acceso responsable, que no se están requiriendo el número ni la capacidad de reacción de los canes adiestrados contra el combate a la delincuencia, sino documentos, los cuales contienen cifras generales de números que comprueban gastos, y que únicamente la autoridad, debe limitarse a proporcionar esto, omitiendo todo demás contenido que pueda revelar información reservada o confidencial y que ponga en riesgo de alguna manera el orden social o la seguridad pública, siguiendo los lineamientos de la ley de la materia. -----

Ahora bien, en la respuesta de fecha 01 uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, contestó respecto al punto de la solicitud de información que refiere: “...incluyendo aquellos documentos que comprueben el gasto efectuado en el alquiler del espacio físico donde se encuentran”, lo siguiente: “...*la dependencia informa que no arrienda espacios físicos para la manutención, cuidados y adiestramiento de los canes*”, lo cual, en este sentido debe interpretarse como la inexistencia de la información requerida a decir del



A
C
T
J
A
C
I
O
N
E
S

sujeto obligado, no obrando constancia o registro alguno de gastos erogados en función de arrendamientos físicos para la manutención, cuidados y adiestramiento de estos animales por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y por tanto esta información referente a tales gastos no puede ser proporcionada al solicitante en virtud de ser inexistente y no comparecer en los archivos del sujeto obligado.-----

En ese orden de ideas, por lo razonado en los Considerandos anteriores, resulta injustificada en parte ante esta Autoridad jurisdiccional la respuesta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, al omitir proporcionar la información pública solicitada, por encontrarse como ha quedado demostrado en supralíneas, desajustada su conducta de los ordenamientos legales que rigen su actuar, por tanto, se Modifica la respuesta emitida por la autoridad responsable en fecha 01 uno del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso recurrida, y en consecuencia se ordena entregar la información solicitada en lo específico, a efecto de que concuerde de manera íntegra a "Copia de todos y cada uno de los documentos que comprueben el gasto efectuado en todo 2008 dos mil ocho y lo que va de 2009 dos mil nueve, para la alimentación y cuidado de los equinos y canes de la Secretaría de Seguridad Pública...(omitiendo el resto de la información solicitada por ser inexistente)"; en un plazo no mayor a diez días

hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución, informando de su cumplimiento a esta Autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de la entrega de la información correspondiente. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina Modificar la respuesta otorgada en fecha 01 uno del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de



Guanajuato, resultó competente para Resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano _____, en contra de la respuesta otorgada el 01 uno del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 7807 siete mil ochocientos siete, presentada en fecha 10 diez del mes de noviembre del mismo año. -----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta obsequiada el día 01 uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 7807 siete mil ochocientos siete, realizada por el ciudadano _____ el día 10 diez de noviembre del año 2009 dos mil nueve, objeto del presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo expuesto por el **CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO** de la Resolución que nos atañe y se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, entregar la información pública solicitada, de conformidad con el numeral 37 treinta y siete fracciones I primera, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta, y en consecuencia, entregue la información requerida en un plazo no mayor a

diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución. -----

TERCERO: En los términos del CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución en estudio, se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Guanajuato, notifique a la Dirección General de este Instituto, el cumplimiento de la presente Resolución en un plazo no mayor de tres días a partir de que se haga entrega de la información correspondiente. -----

CUARTO: Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez-Martínez. **DOY FE.** -----



Handwritten notes and stamps on the right margin:
Instituto de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Guanajuato
Dirección General de Acceso a la Información Pública
Adolfo L. Rodríguez-Martínez
de los
Queroing

Adolfo L. Rodríguez-Martínez
a Centro,